



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ETS1

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°187-2025-GM-MDSS

San Sebastián 18 de noviembre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El expediente administrativo virtual N°CU 42145 de fecha 07 de octubre del 2025 del Sr. Rene Gonzales Velazque, representante de la empresa INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR E.I.R.L. con RUC N°20612111066, mediante el cual se presenta recurso de nulidad contra otorgamiento de buena pro en el procedimiento de selección licitación pública abreviada N°17-2025-CS-MDSS-1 primera convocatoria; Informe N°2652-2025-MDSS-C/GM-OGA-OA de fecha 03 de noviembre del 2025 del Jefe de la Oficina de Abastecimiento; Informe N°2600-2025-MDSS-C/GM-OGA de fecha 04 de noviembre del 2025 del Director de la Oficina General de Administración; Opinión Legal N°770-2025-OGAJ-MDSS-RDIV de fecha 11 de noviembre del 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N°2641-2025-MDSS-C/GM-OGA de fecha 11 de noviembre del 2025 del Director de la Oficina General de Administración; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Mediante Acta de Apertura, admisión de ofertas, calificación y evaluación y otorgamiento de la buena pro, de la LICITACION PUBLICA ABREVIADA N° 17-2025-CS-MDSS-1, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICION DE LADRILLOS DE ARCILLA PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN SERVICIOS FUNERARIOS Y SEPULTURA, DISTRITO DE SAN SEBASTIÁN - PROVINCIA DE CUSCO - DEPARTAMENTO DE CUSCO, de fecha 29 de septiembre del 2025, los miembros del comité de selección por unanimidad dan aprobados los resultados obtenidos en las etapas de ADMISION, CALIFICACION Y EVALUACION, del cual al postor que ocupó el primer lugar en orden de prelación EMPRESA ZOHE SAC - 20490548743, por el monto ofertado de S/. 92,600.00 (NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS).

Que, con Expediente virtual CU N° 42145-2025, de fecha 07 de octubre del 2025, el postor INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR E.I.R.L, identificado con RUC N° 20612111066, representado por RENE GONZALES VELAZQUE, con DNI N° 41509463, presenta recurso de apelación con el siguiente petitorio:

"1.1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA BUENA PRO A FAVOR DE LA EMPRESA: EMPRESA ZOHE SAC identificado con RUC N° 20490548743 al advertirse la aplicación indebida e interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, y de los documentos del procedimiento de selección. 1.2. REVOCAR LA BUENA PRO OTORGADA a la EMPRESA ZOHE SAC. 1.3. DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION LICITACION PUBLICA ABREVIADA N° 17-2025-CS-MDSS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, por incumplir con los requisitos de calificación contenidos en las bases integradas"1.3.

Que, a través del Informe N° 2469-2025-MDSS-C/GM-OGA-OA, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Abog. Yarovi Loayza Porcel, realiza el análisis técnico del recurso de apelación, y concluye de la siguiente manera: "3.1. Se solicita que, por intermedio de su despacho, se remita el presente informe a la Autoridad de Gestión Administrativa, con el propósito de que se emita el pronunciamiento correspondiente, declarando la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto. Esta solicitud se sustenta en que, conforme a la normativa vigente, dicho recurso debe ser tramitado bajo los alcances de un recurso de apelación, según lo expuesto y fundamentado en el presente documento En ese sentido, se advierte que el recurso fue presentado fuera del plazo legal establecido en el artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, razón por la cual corresponde declarar su improcedencia".

Que, a través del Informe N° 2401-2025-MDSS-C/GM-OGA, el Director de la Oficina General de Administración, remite el expediente a la Gerencia Municipal, con el fin de que resuelva el recurso presentado por el postor INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR E.I.R.L.

Con Informe N° 2652-2025-MDSS-C/GM-OGA-OA, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento realiza informe complementario, y precisa las siguientes conclusiones: "II. CONCLUSIONES. - 3.1. por las consideraciones

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



antes expuestas se concluye que, al haberse verificado la presentación extemporánea del recurso no corresponde proceder con el procedimiento de admisibilidad ni requerir la subsanación de requisitos formales, como la presentación de la garantía por interposición. Tal como lo establece el artículo 308, del Reglamento la presentación fuera del plazo legal constituye una causal de improcedencia. En consecuencia, cualquier actuación posterior orientada a completar requisitos carece de eficacia jurídica y no genera efectos dentro del procedimiento de impugnación. 3.2. Asimismo, se precisa que la improcedencia del recurso no deriva de una omisión subsanable, sino de la inobservancia de un requisito esencial de oportunidad, lo cual impide su evaluación sustantiva. Por tanto, corresponde a la Autoridad de Gestión Administrativa emitir el pronunciamiento respectivo, en estricto cumplimiento del marco normativa vigente, por lo que se recomienda proseguir con el trámite administrativo correspondiente".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, el Artículo IV del Principios del Procedimiento Administrativo del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 en adelante TUO de la LPAG en su numeral 1.2. Principio de legalidad manifiesta **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, según su Artículo 1°, tiene el objeto de establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública.

Que, el Art. 72°, de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, con respecto a la solución de controversias previas al perfeccionamiento del contrato, en su numeral 72.1, precisa que: "Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación".

Que, el numeral 72.2, de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, detalla: "A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato".

Que, el Art. 73°, de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, con respecto a la solución de controversias previas al perfeccionamiento del contrato, en su numeral 73.2, precisa que: "73.2 La garantía por decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de (25) interponer el recurso de apelación".

Que, el Art. 306°, del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, precisa lo siguiente: "a) Identificación del impugnante, debiendo con-signar su nombre y número de documento oficial nacional de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de nombre de todos los consorciados. b) La nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. d) Las pruebas instrumentales pertinentes. e) La garantía por interposición del recurso. J) Encontrarse inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), de corresponder. g) La firma del impugnante o de su representante.

En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio".

Que, el literal e) del Art. 30°, del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece: "(...) Independientemente que sea interpuesto ante la entidad contratante o ante el TCP, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente: (...) e) Si la entidad contratante o el TPC, según sea el caso advierte alguna omisión respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso, que no fue advertido en el momento de la presentación, la entidad contratante o el TCP, concede un plazo máximo de dos días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado".

Que, de los antecedentes y el marco legal aplicable, se tiene que:

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Primero. - Dentro del marco legal precedente, de la revisión de la apelación interpuesta por el postor INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR E.I.R.L, identificado con RUC N° 20612111066, representado por RENE GONZALES VELAZQUE, de fecha 07 de octubre del 2025; no se aprecia un requisito de admisibilidad, el cual es la GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE LA APELACION, la cual según el Art. 73°, de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, específicamente en su numeral 73.2 establece el monto de la garantía: "73.2 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación". (El resaltado es nuestro).

Segundo. - Se cuenta con el informe N° 2652-2025-MDSS-C/GM-OGA-OA, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, y realiza el análisis del expediente, según el siguiente detalle: "En consecuencia al haberse presentado el recurso el 07 de octubre de 2025, este se encuentra fuera del plazo legal establecido, razón por la cual se declara improcedente la solicitud de nulidad formulada por el contratista Al respecto, es preciso señalar que, para evaluar la admisibilidad de un recurso de nulidad, debe considerarse el plazo de su presentación Si el recurso se interpone fuera del término previsto en la normativa, no resulta procedente requerir la subsanación de la garantía por interposición, toda vez que el artículo 308 del Reglamento establece expresamente que el recurso será declarado improcedente si se presenta fuera del plazo legal. En cuanto al trámite de admisibilidad, el artículo 307 del Reglamento, en su literal c), dispone lo siguiente. La omisión de los requisitos señalados en los literales a), c), d), e) y J) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación Por lo tanto, el apelante debió subsanar la garantía por interposición a más tardar el 09 de octubre de 2025, siempre que el recurso hubiese sido presentado dentro del plazo legal. Asimismo, si la entidad pretendiera advertir alguna omisión respecto a los requisitos de admisibilidad conforme al literal e) del artículo citado, ello no sería procedente, dado que el recurso fue presentado fuera del plazo legal, lo que impide cualquier subsanación posterior."



Tercero. - En ese sentido, en el presente caso, con fecha 07 de octubre de 2025, el postor INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR EIRL. presentó un escrito solicitando la nulidad del otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada N 17-2025-CS-MDSS-1-Primera Convocatoria. De acuerdo con la normativa vigente, cuando la nulidad es solicitada por uno de los participantes o postores mediante un mecanismo distinto al recurso de apelación, dicha solicitud debe tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 73, de la Ley General de Contrataciones Públicas. Esto implica que debe observarse el mismo procedimiento y requisitos exigidos para la interposición de un recurso de apelación. En ese sentido, considerando que el procedimiento corresponde a una licitación pública abreviada, el recurso de apelación debió presentarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del otorgamiento de la buena pro, la cual se efectuó el 29 de septiembre de 2025. Por lo tanto, el plazo venció el 06 de octubre de 2025. En consecuencia, al haber sido presentado el recurso el 07 de octubre de 2025, este se encuentra fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual se declara improcedente la solicitud de nulidad formulada por el contratista.

Cuarto. - Se recomienda a su despacho, remitir el presente expediente a la Gerencia Municipal con el fin de que emita acto resolutorio declarando la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto por el postor INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR E.I.R.L, identificado con RUC N° 20612111066, representado por RENE GONZALES VELAZQUE, con DNI N° 41509463; al ser presentado extemporáneamente o fuera del plazo legal establecido en el artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas

Que, mediante **Opinión Legal N°770-2025-OGAJ-MDSS** de fecha 11 de noviembre del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Corresponde emitir acto resolutorio declarando la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto por el postor **INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR E.I.R.L**, identificado con RUC N° 20612111066, representado por RENE GONZALES VELAZQUE, con DNI N° 41509463; al ser presentado su recurso de apelación extemporáneamente o fuera del plazo legal establecido en el artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por el postor **INDUSTRIAS TECNOMEDICA DEL SUR E.I.R.L.**, identificado con RUC N° 20612111066, representado por **RENE GONZALES VELAZQUE**, con DNI N° 41509463; al ser presentado extemporáneamente o fuera del plazo legal establecido en el artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Dirección General de Administración para conocimiento y fines que corresponda, devolviendo los actuados en folios 37.

ARTICULO TERCERO: DISPONER al Jefe de la Oficina de Abastecimientos adoptar las acciones que correspondan, para cuyo efecto se deberá notificar el presente acto resolutivo conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Corihuasman
GERENTE MUNICIPAL



“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”